

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 167-2022-DREM-GRM

Moquegua, martes 04 de octubre de 2022

Vistos:

El INFORME N° 189-2022-SDM-DREM-GRM (informe final del órgano instructor) de fecha 26/08/2022, DOCUMENTO S/N (EXP. 2022-2239) de fecha 12/09/2022, INFORME LEGAL N° 102-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 03/10/2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial n° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE	006-2022-GRM-DREM-SDM-PAS
ADMINISTRADO	MAPAL INGENIEROS SRL
RUC	20405222800
REPRESENTANTE	MARCOS MAURO PALOMINO LEON
MINERA	ILEGAL
REINFO	SIN INSCRIPCION PARA EXPLOTACION Y BENEFICIO
CONCESIÓN	LATIN ILO ESTE III
TITULAR MINERO	WESTMINSTER PERU SAC
CÓDIGO UNICO	010500108
SUSTANCIA	NO METALICA
EXTENSION	600 HAS
UBICACIÓN	VALLE EL ALGARROBAL – ILO (CERRO CUCHILLAS)
COORD. WGS84	ESTE: 266034 NORTE: 8'056773
TELÉFONO	953692335

Antecedentes

Se recibe el OFICIO N° 812-2021-MP-DFM-FEPREV-ILO (2021-485-AAP) registrado con el EXP. 2021-0368 de fecha 06/10/2021, solicitando la participación de los fiscalizadores para la constatación fiscal en la Coordenadas Este: 266034 - Norte: 8056773 en el Valle del Algarrobal, por el posible ejercicio de minería ilegal en la concesión minera LATIN ILO ESTE III, denunciándose que existen operaciones de extracción de materiales al costado de la vía y como prueba se adjuntan fotografías del área, además hacen de conocimiento que se estaría cometiendo el delito de minería ilegal, toda vez que no cuenta con los permisos y licencias que establece la normatividad, haciendo referencia al Código Penal, artículo 307-A; por lo que

solicitan se realice la fiscalización y paralización de cualquier actividad minera ilegal en la zona. El área de Fiscalización adscrita a la Subdirección de Minería, programa a los profesionales que deben participar en la fiscalización extraordinaria a las actividades mineras que se desarrollaran en la concesión minera LATIN ILO ESTE III para la fecha 15 de octubre del 2021 que contara con la participación de la Fiscalía de Prevención del Delito y la Policía Nacional de Perú (Materia Ambiental) y el Procurador de la Municipalidad Distrital del Algarrobal.

Revisión de documentos



Efectuada la búsqueda en el SIDEMCAT (Sistema de Derechos Mineros y Catastro) administrado por el INGEMMET (Instituto Geológico Minero y Metalúrgico), la empresa MAPAL INGENIEROS SRL, no registra derecho minero alguno en todo el país; por consiguiente no tiene autorización ni permisos necesarios para realizar la actividad minera de explotación y/o beneficio de minerales no metálicos (llámese materiales de construcción o agregados) en la jurisdicción de Moquegua.



De conformidad el art. 3.2 del Decreto Supremo 018-2017-EM¹ se indica que *"la inscripción en registro constituye un único acto por el cual se da inicio al proceso de formalización minera integral. Los mineros informales son identificados en el REINFO a través de su número de inscripción en el Registro único de contribuyentes; además en numeral 3.3 de la referida norma indica que partir del 2 de agosto del 2017, el REINFO se constituye como el único registro que comprende a los mineros informales acogidos al proceso de formalización Minera Integral [...]; así mismo en el numeral 3.4, indica "el REINFO es de acceso público a través de del portal Institucional del MINEM, en ese sentido sea procedido hacer la consulta y descarga del REINFO con fecha 08/11/2021 obteniendo como resultado que la empresa operadora no registra inscripción.*

Identificación de Titular Minero

Que planteado en el GEOCATMIN (Sistema de información geológico y catastral minero) el punto identificado como "Cantera" lugar donde se ha extraído el material para seleccionar, esta se encuentra en el derecho minero LATIN ILO ESTE III, siendo el titular WESTMINSTER PERU SAC, por sustancias no metálicas, con una extensión de 600 Ha., ubicado en el distrito del algarrobal, provincia de Ilo.

Por información proporcionada de la Fiscalía de Prevención del Delito de la Provincia de Ilo, es que se establece que el operador minero es la empresa MAPAL INGENIEROS; en el lugar se ha habilitado frentes de extracción de material para seleccionar tierra Arcilla y otras dos plataformas para el almacenamiento o acopio de material clasificado para luego ser transportado a otro destino o para la construcción de vías utilizadas antes de la carpeta asfáltica, estas labores se encuentran dentro del derecho minero LATIN ILO ESTE III, al momento de la inspección se encontraba paralizada.

En la constatación se verifico que se ha extraído material para clasificar y/o seleccionar aperturando canteras mediante bancos y dos niveles de extracción denominado **Zona1**. Asimismo, obteniendo los datos de campo se hizo el cálculo el área y el volumen del material extraído, ubicadas en la Zona 01, existen dos niveles o bancos; se levantó con las vértices del área afectada con sus debidas coordenadas mediante un equipo GPS NAVEGADOR GARMIN MAP 76-CSX para su ubicación, las zona de extracción de materiales no metálicos según cálculos realizados en gabinete se ha determinado que el área de extracción del primer banco vertical con

¹ Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral

una altura de 8 metros abarca una extensión de 692 m² (perímetro de 150 m) y un Volumen estimado de 4420 m³ de material y un segundo banco vertical con una altura de 17 m y con una área de material extraído y removido de recursos minerales no metálicos de 2 901 m² (perímetro de 252 m) y un volumen de 13380 m³. También se elaboraron plataformas de selección de dicho material en 2 zonas. **Zona 2**, se observa una plataforma la misma que fue implementada con material de relleno el cual no corresponde a la zona, en dicha plataforma se observa derrames mayores y menores de hidrocarburo alrededor se observa residuos (galoneras, trapos, tornillos, botellas, entre otros), impregnados con hidrocarburos. **Zona 3**, se identifica otra plataforma aguas hacia abajo paralelo al río se observa material acumulado así mismo paralelo a la vía carrozable; a su vez dicho material acumulado es para clasificar tiene una altura acumulativa de 2 m en algunos puntos desliza directo a la margen de un extremo del río, además se ha poligonado con material alrededor según las coordenadas que se han tomado en el lugar también se identifican material seleccionado tipo arcilla roja de aprox. 90 m³. Se observa también material seleccionado al mismo que tiene un cráter en la parte superior donde dispusieron agua mezclada con hidrocarburos el cual infiltró en la parte inferior de la misma acumulación; alrededor se observan pequeñas montículos de material donde algunos no corresponde a la zona en cuestión alrededores también se observan disposiciones inadecuadas de residuos a un lado se observa áreas de material y tierras agrícolas abandonadas algunas zonas con cultivo de alfalfa, se evidencia generación de material particulado por las acumulaciones de material clasificado y no clasificado. Todas estas actividades han sido realizadas por la empresa operadora, denuncia comunicada mediante el OFICIO N° 053-2021-PPM/MDEA, donde hace mención de ser el responsable de la actividad de minería ilegal dentro del derecho minero LATIN ILO ESTE III, por sustancias no metálicas.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Se tiene al ACTA DE INSPECCIÓN N° 023-2021 consta la inspección ocular se realizó de manera extraordinariamente el día viernes 15 de octubre del 2021, a horas 10:50 a.m., en la ubicación referencial Valle del Algarrobal (Faldas del cerro Cuchillas), jurisdicción del distrito del Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, con la participación de la Fiscal adjunta de la Fiscalía de Prevención del Delito, Policía Nacional del Perú, Procurador Público Municipal de la municipalidad Distrital del Algarrobal, y personal del Área de Fiscalización y Supervisión Ambiental de la Subdirección de Minera.

Se tiene al INFORME DE FISCALIZACIÓN EXTRAORDINARIA N° 023-2021-GRM-GREM.M-SGM, presentado mediante CARTA N° 087-2021-PEMC de fecha 19/11/2021, donde se concluye que **i)** de la información obtenida de la inspección ocular en campo, así como la georreferenciación de los lugares donde se han realizado actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos, así como los lugares donde se han realizado trabajos conexos a la actividad minera, se confirma la denuncia presentada a esta dirección; respecto a que la empresa MAPAL INGENIEROS está realizando actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos, sin contar previamente con la certificación ambiental, zona perteneciente a la unidad minera LATIN ILO ESTE III, cuyo titular minero es la empresa WESTMINSTER PERU SAC; se adjunta como evidencias: **i)** el Mapa "Plano de Ubicación n° 01 y 02" elaborado por el área de fiscalización, donde se realizó la supuesta actividad minera ilegal, **ii)** dieciséis (16) tomas fotográficas.

Mediante INFORME N° 276-2021-SDM-DREM.M-GRM de fecha 19/11/2021, la Subdirección de Minería, adjunta el Informe de fiscalización extraordinaria n° 023-2021 dando la conformidad del mismo, recomendando se emita opinión favorable y se apruebe mediante auto y consecuente notificación al administrado para que levante la observaciones hechas. A consecuencia se ha emitido el INFORME LEGAL

N° 022-2021-GECS-OAJ-GREM.M-GRM de fecha 07/12/2021 donde se ha dado opinión favorable para la aprobación del Informe de fiscalización extraordinaria y todos sus actuados, que deberán ser notificados al administrado mediante auto para la subsanación correspondiente.

Mediante NOTIFICACIÓN N° 161-2021-DREM.M-GRM de fecha 15/12/2021 se le ha puesto a conocimiento de Marcos Mauro Palomino Leon, representante legal de MAPAL INGENIEROS SRL, el: **i)** informe legal n° 022-2021-gecs-oaj-grem.m-grm, **ii)** auto directoral n° 076-2021-drem.m-grm, **iii)** informe n° 276-2021-sdm-drem.m-grm, **iv)** resolución directoral regional n° 039-2021-drem.m-grm; con la finalidad de que el administrado levante las observaciones advertidas en el informe de fiscalización extraordinario y haga los descargos que estime por conveniente.

Mediante NOTIFICACIÓN N° 162-2021-DREM.M-GRM de fecha 09/12/2021 se le ha puesto a conocimiento de Victoria Margarita Mogollon Yrigoyen, representante legal de WESTMINSTER PERU SAC, titular del derecho minero LATIN ILO ESTE III, el: **i)** informe legal n° 022-2021-gecs-oaj-grem.m-grm, **ii)** auto directoral n° 076-2021-drem.m-grm, **iii)** informe n° 276-2021-sdm-drem.m-grm, **iv)** resolución directoral regional n° 039-2021-drem.m-grm; con la finalidad de que el administrado levante las observaciones advertidas en el informe de fiscalización.

Mediante CARTA N° 040-2022-PGBA de fecha 30/05/2022, la Ing. Paola Grecia Bernales Arias, alcanza a la Subdirección de Minería el INFORME TECNICO N° 08-2022-AFM-SDM/DREM.M, emitido el 30/05/2022, donde informa que la titular del derecho minero LATIN ILO ESTE III, cumple con presentar los descargos, y que el área legal deberá evaluar respecto a la responsabilidad solidaria del titular minero; asimismo se indica que el operador de la actividad minera no metálica recae en la persona jurídica de MAPAL INGENIEROS, quien no ha presentado sus descargos.

Mediante INFORME LEGAL N° 055-2022-GRM-DREM-SDM-AL de fecha 09/06/2022 el área legal de la Subdirección de Minería, informa que mediante ESCRITO S/N (EXP. 2021-2818) de fecha 20/12/2021, la gerente general de WESTMINSTER PERU SAC presenta sus descargos dentro del plazo establecido al informe de fiscalización extraordinaria 023-2021.

Mediante NOTIFICACIÓN N° 336-2022-DREM-GRM de fecha 14/06/2022 se le ha puesto a conocimiento de Victoria Margarita Mogollon Yrigoyen, representante legal de WESTMINSTER PERU SAC, titular del derecho minero LATIN ILO ESTE III, el: **i)** informe legal n° 055-2022-grm-drem-sdm-al, **ii)** auto directoral n° 180-2022.

Mediante CARTA N° 040-2022-PGBA de fecha 30/05/2022 la Ing. Paola Grecia Bernales Arias, alcanza a la Subdirección de Minería el INFORME TECNICO N° 08-2022-AFM-SDM/DREM.M, emitido el 30/05/2022, que indica: **i)** *la empresa WESTMINSTER PERU SAC, titular minero de la concesión LATIN ILO ESTE III, ha cumplido con presentar los descargos donde deslinda toda responsabilidad o vínculo con la empresa operadora quien ha realizado la actividad minera sin contar con ningún título habilitante; la documentación presentada por el titular minero deberá ser analizada por el área de asesoría legal sobre la responsabilidad ambiental solidaria, al tratarse de un tema legal más que un aspecto técnico en materia ambiental, **ii)** *el supuesto operador minero ilegal ha incumplido con presentar los descargos correspondientes frente a los hechos imputados en el informe de fiscalización extraordinario 023-2021.**

Mediante el INFORME DE PRECALIFICACION N° 006-2022-GRM-DREM-SDM-ESP, de fecha 10/06/2022, se determina con carácter preliminar que si concurren circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa MAPAL INGENIEROS por existir presunta responsabilidad

susceptible de sanción al realizar actividades de explotación y beneficio en la unidad minera LATIN ILO ESTE III.

Mediante el ACTO DE INICIO PAS N° 006-2022-GRM-DREM-SDM, de fecha 14/06/2022, se determina con carácter preliminar que si concurren circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa MAPAL INGENIEROS SRL (RUC. 20405222800) por existir presunta responsabilidad susceptible de sanción al realizar actividades de explotación y beneficio en la unidad minera LATIN ILO ESTE III, considerada como minería ilegal. A consecuencia se ha notificado el presente acto de inicio al administrado el día 01/07/2022 (notificación 343-2022), donde con fecha 08/07/2022 ha solicitado ampliación de plazo para los descargos por 05 días hábiles.



Mediante INFORME LEGAL N° 084-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 23/08/2022 el área legal de la Subdirección de Minería, informa que se ha recibido Documento s/n (EXP. 2022-1697) de fecha 13/07/2022, donde el señor Marcos Mauro Palomino Leon, representante legal de la empresa MAPAL INGENIEROS SRL, presenta los descargos al acto de inicio, donde al amparo del Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Supremo n° 101-2020-PCM, Decreto de Urgencia n° 070-2020, y los principios previstos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo 082-2019-EF), para la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida a consecuencia del coronavirus; solicita el administrado se le exima de responsabilidad administrativa.

Mediante INFORME N° 189-2022-SDM-DREM-GRM (informe final del órgano instructor) de fecha 26/08/2022, la autoridad instruye el procedimiento realizando las actuaciones necesarias y en aplicación a los criterios acotados recomienda la sanción de multa pecuniaria de 05 UIT en contra de Marcos Mauro Palomino Leon, representante de la MAPAL INGENIEROS SRL, por existir presunta responsabilidad susceptible de sanción en las medidas correctivas previamente tipificadas como Infracciones al realizar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos sin contar con ninguna autorización.

Mediante INFORME LEGAL N° 102-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 03/10/2022 se concluye que se ha sancionado al administrado con la multa máxima, calificado como pequeño productor minero o no, por lo que solicita al órgano sancionador respecto a la sanción aplicada, esta debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios del principio especial de razonabilidad, que no ha aplicado el órgano instructor en su informe final, debiendo evaluar nuevamente la sanción, donde la multa no será menor de 0.1% de una (1) UIT y el monto máximo será de dos (2) UIT, conforme a Ley.

II LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

De conformidad al artículo 66 de la Constitución indica que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

La Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (Ley 26821) artículo 6 indica "el estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos", así como en el artículo 19 que indica "los derechos para el aprovechamiento sostenible de los

recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural, en cualquiera de los casos, el estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares”.

De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Mineros (Decreto Supremo 020-2020-EM) artículo 84, párrafo segundo indica que “el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de explotación ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá obtener licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que se va a desarrollar”. Y en su artículo 102 señala “la autorización de las actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, y de nuevos tajos, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional con los mismos requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento”. En este caso según los párrafos 8.1.1 y 8.1.2 del presente Informe, la empresa no tiene concesión minera, en las áreas donde se han desarrollado la actividad minera de explotación, el titular es la empresa WESTMINSTER PERU SAC del derecho minero LATIN ILO ESTE III; en tal sentido, la empresa operadora tampoco tiene la certificación ambiental para la actividad de explotación, autorización del terreno superficial, CIRA, ni autorización para las actividad minera de explotación.

De conformidad al artículo 18 de la Ley General de Minería, que indica “la concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o fisico-químicos”, en el lugar de la fiscalización se ha verificado que se han realizado procesos físicos de clasificación de material subbase que es un material natural de arenas, gravas y limos; que son utilizados sobre la subrasante para formar una capa afirmada de apoyo para la base de pavimentos asfálticos; donde según la CARPETA FISCAL: SGF N° 3706020900-2021-485 que viene investigando la Fiscalía de Prevención del Delito de la Provincia de Ilo, la responsable de la actividad minera es la empresa MAPAL INGENIEROS, para poder operar la planta clasificadora o seleccionadora es necesario tener una concesión de beneficio (Planta de beneficio de procesos físicos); de la búsqueda de información en la base del MINEM y el acervo documentario de esta dirección, la empresa no cuenta con una concesión de beneficio para instalar y operar la planta clasificadora de mineral no metálico, superpuesto en el derecho minero LATIN ILO ESTE III.

Respecto a la Sostenibilidad de la Fiscalización de conformidad al artículo 10 de la Decreto Legislativo 1100, que modifica el artículo 14 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se indica “los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 de la Ley General de Minería se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del OSINERGMIN, según sus respectivas competencias”. En este caso la empresa no tiene derecho minero, ni título habilitante para realizar las actividades mineras de explotación ni beneficio de minerales no metálicos; pero de la inspección realizada se puede establecer que las

actividades mineras no superaron 1,200 TM/día² en explotación y/o beneficio; en ese sentido es competencia de esta dirección la fiscalización de las actividades mineras de explotación y beneficio de minerales en el rango de pequeña minería estén o no calificadas como tales.

Como consecuencia los párrafos 8.1.2, 8.1.5, y 8.1.6 del informe de fiscalización extraordinario, respecto a las actividades realizadas por la empresa son actividades mineras consideradas presuntamente como minería ilegal por desarrollarse sin tener ningún tipo de autorización de la autoridad minera y tampoco sin estar inscrito en el REINFO según el artículo 3 del Decreto Legislativo 1100, modificado por el artículo 34 del Decreto Legislativo 1451, que indica *"la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que está prohibido su ejercicio se considera ilegal"*; en ese sentido la empresa fiscalizada estaría realizando actividad minera sin contar con concesión minera, ni concesión de beneficio, además sin tener autorización ningún tipo de autorización otorgada por la autoridad competente.



De la Aprobación de la Certificación Ambiental

Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deben contar con la Certificación Ambiental, de conformidad al artículo 38 del Decreto Supremo 013-2002-EM; al respecto realizada la búsqueda en archivos de este dirección, no cuenta con estudio ambiental aprobado para las actividades de explotación minera y beneficio de minerales no metálicos realizados dentro de los derecho minero LATIN ILO ESTE III, cuyo titular es la empresa WESTMINSTER PERU SAC, en la ubicación referencial en la faldas del Cerro Cuchilla, así mismo la existencia de plataformas con material compactado al margen derecho del Río Osmore, ubicados en el Valle del Algarrobal a Km 10.9, provincia de Ilo.



Del Plan de Cierre

De conformidad al artículo 37, Reglamento para el Cierre de Minas, indica *"los titulares de operaciones de la pequeña minería y la minería artesanal están obligados a ejecutar las acciones de rehabilitación correspondientes a los impactos negativos generados en el desarrollo de su actividad, a través del Plan de Cierre de Minas que deberá ser presentado, evaluado y fiscalizado de conformidad con lo señalado en el presente Título y las normas especiales que se dicten para este efecto"*; al respecto realizada la búsqueda en archivos de esta dirección la empresa MAPAL INGENIEROS no tiene estudio ambiental de cierre de minas aprobado para las actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos.

Documento de Acreditación de propiedad de Terreno Superficial.

De conformidad con el Decreto Supremo 020-2021-EM, se indica que el documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100 % de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto tales como tajos, bocamina(s), depósito de desmonte y mineral, cantera(s) de material de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorin, vías de acceso,

² Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

3. Posean, por cualquier título, [...]. En caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

enfermería, entre otros, conforme a los documentos requeridos en el punto 4 del numeral 82.1 del artículo 82 del presente Reglamento. Al respecto la empresa operadora no tiene documento alguno que acredite que es propietario o está autorizado a utilizar el terreno superficial para las actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos dentro del derecho minero LATIN ILO ESTE III.

Autorización para el inicio/reinicio de actividades de exploración, desarrollo, preparación y explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos)

De conformidad al artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Mineros (Decreto Supremo n° 020-2020-EM), el solicitante de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación que incluye aprobación del plan de minado y botaderos, y de nuevos tajos, debe presentar una solicitud a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del MINEM, a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, con los mismos requisitos exigidos en los literales a) y c) del numeral 30.1 del artículo 30 del presente Reglamento, donde la empresa operadora no cuenta con la autorización de inicio de las actividades de explotación de explotación y beneficio de minerales no metálicos dentro del derecho minero LATIN ILO ESTE III.



III LA SANCIÓN IMPUESTA.



De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651) se otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción a su estado anterior; las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto³.

Que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales establecidos en la Ley del procedimiento Administrativo General; dicho esto el administrado no tenía autorización ni permisos necesarios para realizar la actividad minera de explotación y/o beneficio de minerales no metálicos (llámese materiales de construcción o agregados) en la jurisdicción del distrito de Algarrobal, provincia de Ilo.

Por lo tanto, se ha sancionado al administrado con las multas máximas, calificado como pequeño productor minero o no, por lo que el órgano sancionador, respecto a la sanción aplicada, esta debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios del principio especial de razonabilidad, donde la multa no será menor de 0.1% de una (1) UIT y el monto máximo será de dos (2) UIT, de la siguiente manera.

Nº	INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARIA	CLASE DE SANCIÓN	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
----	------------	--------------------	------------------	-------------------------

³ Ley del Procedimiento Administrativo General
 Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, (...). Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

01	Realizar actividades mineras sin contar con la concesión minera y concesiones de beneficio. Artículo 13, Ley N° 27651	02 UIT	MUY GRAVE	Suspensión definitiva de actividades
02	Realizar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos sin contar con la Autorización de Inicio de Operaciones. Artículo 13, Ley N° 27651	02 UIT	MUY GRAVE	Rehabilitación del área intervenida por las actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos, previa coordinación con la DREM
03	Realizar actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos sin tener aprobado el Plan de Cierre de Minas. Artículo 9, Ley N° 27651 y Artículo 7, numeral 7.2 del decreto legislativo N° 1101.	01 UIT	GRAVE	

De los párrafos precedentes este órgano sancionador recomienda se aplique la multa pecuniaria de 05 UIT en contra del señor Marcos Mauro Palomino Leon, representante legal de MAPAL INGENIEROS SRL, por haber incurrido en las infracciones administrativas.

IV LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del Consejo de Minería: conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de reconsideración contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de revisión ante el Consejo de Minería, quien conoce y resuelve en última instancia administrativa, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de Revisión serán: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de reconsideración y revisión, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS, MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Concejo de Minería.

VII LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de Revisión (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial 009-2008-MEM/DM, art. 91 inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa MAPAL INGENIEROS SRL (RUC. 20405222800) representada por MARCOS MAURO PALOMINO LEON, con el pago de la multa pecuniaria de **05 UIT**, por haber incurrido en las infracciones administrativas; retribución que deberá realizarse en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de esta dirección dentro de los quince días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Área de **MESA DE PARTES** notificar al Administrado y a la Subdirección de Minería de la presente resolución directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RBCF/GRM/OREM
AJLF/SOM/AL
C.C. ARCH.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN
C.R. MOQUEGUA
ING. ROBERT GERMÁN CARAZAS FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS